mejantes matrimonios En estos casos debe observar lo prescrito en el Concilio de Trento, y no casar à esta clase de individuos sin haberse informado antes exactamente de todas sus circunstancias, y de que tienen el correspondiente permiso. « No hay ley, dice admirablemente bien el célebre d'Aguesseau, mas santa, saludable é inviolable en todo lo relativo à la celebraeion del matrimonio que la necesidad de la presencia del propio parroco. Ley que produce al mismo tiempo la seguridad de las familias y la tranquilidad de los legisladores, única cosa que conserva la sabiduria del contrato civil y la santidad del sacramento ; y podemos llamarla justamente una regla de derecho de gentes en la celebracion del matrimonio de los cristianos. »

CLÁUSULA. Es una especie de periodo que forma parte de las disposiciones de un acto: Clausula appellant consulti juris civilis et pontificii, edictorum stipulationum, testamentorum, rescriptorum que particulas. L. Quædam, 9 de edendo.

El número de las cláusulas que se insertan en los rescriptos de la corte de Roma es casi innumerable, porque es relativo á la naturaleza de los asuntos que son objeto de las mismas; hay algunas de ellas conocidas y determinadas en materias beneficiales, de las que hablamos en su lugar; estas son las únicas cuyo conocimiento nos interesa, aunque no hayamos dejado de hablar de otras en las palabras donde les corresponde naturalmente. Observaremos en este lugar sobre los efectos de las cláusulas en general, que los rescriptos en que se ponen se dividen en tres partes llamadas narrativas, dispositivas y ejecutivas.

La narrativa proviene del Papa ó del orador, se extiende despues del principio hasta el lugar en que se refiere la súplica del segundo, que es propiamente su narrativa.

La parte dispositiva comprende lo que se ordena y prescribe al ejecutor, y empieza con estas palabras: Discretioni tuæ.

La tercera parte, que es la ejecutiva, contiene el mandato del ejecutor que acaba de pronunciarse, y en este lugar es en el que se ponem mayor número de cláusulas, unas tienen relacion con el interés de un tercero, otras con la comprobacion de la narrativa del orador ó de su exposicion; y por último otras con la ejecucion de la gracia.

Puede tomarse una idea de las cláusulas relativas à las dos primeras partes en las palabras suplica, concesion, en cuanto à las demas, véase ejecutor. En este lugar no debemos hablar de todas ellas sino de un modo general, y asi hé aqui lo que dicen los canonistas.

Regularmente las cláusulas puestas al fin, se refieren à las colocadas al principio. Clausula in fine posita*ad procedentia regulariter referatur. Cap. Olim, de Rescrip.

Las cláusulas supérfluas no alteran la validez de la expedicion : Arg. L. Testamentum, c. de

Testam. : superflua non solent vitiare rescripta nec testamenta.

Una cláusula que se ha acostumbrado á insertar en un rescripto se sobrentiende siempre, y esta omision no lo hace nulo (1). Una cláusula odiosa inserta en un rescripto se cree que produce un efecto superior al derecho comun; c. Omnis de Pænit, et remis.: pero una cláusula nueva é insólita hace presumir el fraude. Por último la nulidad del rescripto ó de la gracia principal lleva en si la de todas las cláusulas que la acompañan (2).

§ I. CLAUSULAS SUPLETORIAS, ABSOLUTORIAS, DISPENSATORIAS, ETC.

Así se llaman las cláusulas cuyos efectos son suplir, absolver, dispensar, etc. Clausulæ suppletoriæ, absolutoriæ, dispensatoriæ, etc.

§ II. CLAUSULAS, RESIGNACION. Véase RESIGNACION, PROCURACION.

clausura de religion, y forma parte del voto de obediencia, segun una decision de la congregacion de obispos. En los primitivos tiempos, dice Fleury, aun las virgenes consagradas por el obispo no dejaban de vivir en casas particulares y solo tenian por claustro su virtud; despues formaron grandes comunidades, y por último se ha creido necesario encerrarlas en una rigorosa clausura.

Bonifacio VIII fue el primer Pontifice que estableció por una constitucion la necesidad de la clausura para las religiosas, aun cuando ya hubiese sido recomendada por muchos concilios, de los que el mas antiguo es el de Epaona de 517. Esta disposicion de Bonifacio VIII se halla en el capitulo Periculoso de Stat. monach. in 6°. El Concilio de Trento la renovó, y por las palabras de que se sirve se puede juzgar de la importancia de la ley que confirma y explica.

« Renovando el Santo Concilio la constitucion de Bonifacio VIII, que principia Periculoso, manda á todos los obispos, poniéndoles por testigo la divina justicia, y amenazándoles con la maldicion eterna; que procuren con el mayor cuidado resiablecer diligentes la clausura de las monjas en donde estuviere quebrantada, y conservarla donde se observe, en todos los monasterios que les estén sujetos con su autoridad ordinaria, y en los que no lo estén con la autoridad de la Santa Sede Apostólica, refrenando á los inobedientes y à los que se opongan, con censuras eclesiásticas y otras penas, sin cuidar de ninguna apelacion, é implorando tambien para esto el auxilio del brazo secular, si fuere necesario. El Santo Concilio exhorta á todos los príncipes cristianos, á que

presten este auxilio, y obliga à ello à todos los magistrados seculares, so pena de excomunion, en que han de incurrir por solo el hecho. No sea licito à ninguna monja salir de su monasterio despues de la profesion, ni aun por breve tiempo, con ningun pretesto, à no tener causa legítima que el obispo apruebe: sin que obste indulto ni privilegio alguno. Tampoco sea licito à persona alguna de cualquier linaje, condicion, sexo y edad que sea, entrar dentro de los claustros del monasterio, só pena de excomunion, que se ha de incurrir por solo el hecho (1). »

Por una consecuencia de la misma disposicion, los monasterios de religiosas situados fuera de los muros de las ciudades, deben, si à juicio del obispo y de otros superiores lo creen oportuno, trasladarlos al recinto de las ciudades ó lugares frecuentados. Las Bulas de Pio V, de 28 de mayo de 1599, de Paulo V, de 10 de junio de 1612, de Urbano VIII, de 27 de octubre de 1624, de Gregorio XV de 5 de febrero de 1625 renuevan ó dan por supuestas las mismas disposiciones.

Antiguamente habia monasterios dobles, es decir, de ambos sexos tan inmediatos uno de otro, que en el canto y en las preces formaban el coro en un lado los monges y en otro las religiosas. Se cree que semejante costumbre no podia subsistir sin inconvenientes, sino en aquellos felices tiempos de fervor en que habia una edificacion tan admirable. Despues pareció conveniente abolirla, y prohibir esta proximidad de monasterios entre los monges y las religiosas. El cap. 23, caus. 48, q. 2, se expresa de este modo:

Monasteria puellarum longius a monasteriis monachorum, aut propter insidias diaboli, aut propter ablacutiones hominum collocentur. El cap. 21, ead. caus., dice: Definimus minime duplex monasterium fieri, quia scandalum et offendiculum multis efficitur.

El techo de un monasterio forma parte de la clausura. Regularmente no se deben construir sino en los lugares cercados de muros, en los que se pueden derribar los árboles muy altos. No se debe hacer en ellos más que dos puertas, una para los caballos y carros, y otra para la entrada de las personas, cuyas llaves tiene una la abadesa y otra la religiosa mas antigua; son suficientes tres ó cuatro tornos, uno en el locutorio, otro en la sacristía ó en la iglesia para los ornamentos del altar y para el confesonario. En el locutorio no debe haber ninguna puerta por donde se pueda penetrar en el convento, y la llave de la que se necesita para entrar en él debe guardarse por las religiosas en el interior, la del exterior debe entregarse al confesor. En el mismo locutorio debe haber dos cruceros ó rejas de hierro con puntas, cuyos agujeros sean menores que la palma de la mano. Despues de la reja exterior debe haber una cortina de color negro que oculte á las religiosas

(1) Sesion 25 de Regul, cap. 5.

de la vista de las personas que las hablen desde fuera; y como muchas veces es necesario conferenciar por una ventana abierta con las personas del exterior, se practicará en la reja del locutorio ó del coro de la iglesia, y no se abrirá sino para los superiores, el notario de la comunidad y los parientes mas próximos de las religiosas, en un caso legítimo y necesario : por último los jardines de los monasterios deben estar aislados, y la clausura tan bien hecha, que puedan las religiosas andar y pasear libremente en el recinto de sus easas sin ver ni oir à nadie de fuera. Los magistrados deben cuidar de separar los malos lugares, los mercados etc., desde donde puedan ver ó ser vistas las religiosas. Estas son las últimas declaraciones de la congregacion de obispos y regulares; pero algunas veces no se sigue esto tan rigorosamente en los conventos de monias (2).

En cuanto á la forma de los monasterios y de la *clausura*, en cuanto sea posible, debe ser en todas partes tal como la ha determinado la congregación de obispos.

I. CLAUSURA, SALIDA DE LAS RELIGIOSAS.

El Concilio de Trento (3) prohibe à las religiosas el que salgan de su convento sin una causa aprobada por el obispo diocesano : « No podrá salir ninguna religiosa de su monasterio despues de su profesion por ningun tiempo, ni pretesto, à no ser por una causa legítima aprobada por el obispo, no obstante cualquier indulto ó privilegio. »

Estas causas legitimas están señaladas en el capitulo Periculoso, citado antes: Nisi forte tanto et tali morbo evidenter earum aliquam laborare constaret, quod non posset cum aliis absque gravi periculo seu scandato commorari. Una bula de Pio V incip. Decori ha explicado meior las causas legitimas para que salga una religiosa. Ordinamus nulli abbatissarum, priorissarum, aliarumve monialium de cætero etiam infirmitatis, seu aliorum monasteriorum etiam eis subjectorum, aut domorum parentum, aliorumve consanguineorum visitandorum, aliave cccasione et prælextu, nisi ex causa magni incendii, vel infirmitatis lepræ aut epidemiæ, etc., a monasteriis exire, sed nec in prædictis casibus extra illa, nisi ad necessarium tempus stare licere.

Debe añadirse el caso en que una religiosa obtenga permiso para salir por causa de la saiud, como para ir á tomar aguas minerales, ó cuando se traslada de un monasterio á otro por órden del superior, ó tambien para establecer ó reformar otra casa, ó por último por alguna razon semejante, con licencia escrita del obispo.

El capítulo Periculoso no dice á quién pertenece

⁽⁴⁾ Fagnan, in c. Accepimus, de Ætat., et Qualit. n. 5 y 9.
(2) Fagnan, in c. Nulli, de Reb. eccles. non ab., n. 44.

⁽²⁾ Gavanto, Manual.

⁽³⁾ Sess. 24, cap. 5, de Regul.

el dar á las religiosas el permiso para satir de su monasterio: el Concilio de Trento ha decidido en favor de los obispos sin hablar de los monasterios exentos ó no exentos. Algunos concilios posteriores parece que no han excluido enteramente à los superiores regulares; pero es positivo que en todas partes donde está recibido el Concilio de Trento, es indubitable el derecho de los obispos, y se considera como una vuelta al derecho comun v al antiguo uso. Siempre que se ha suscitado esta cuestion, han decidido los Pontifices y la congregacion que el decreto del concilio comprende en general a todos los monasterios exentos y no exentos. Los superiores regulares pueden conceder estas licencias, pero siempre con la inspeccion y examen de las causas por parte de los

Tampoco pueden salir las religiosas á la puerta exterior de su convento para cerrarla, ni para la consagracion y fundacion de nuevas casas sin la aprobacion de la Santa Sede, que no la concede en semejantes casos, sino con ciertas condiciones, como el que las religiosas no hagan el viage mas que de dia, y acompañadas por personas graves ó por sus próximos parientes. Las religiosas convertidas tampoco pueden salir ni aun para adornar el altar de su iglesia; únicamente puede permitírseles que salgan para pedir en una urgente necesidad, con tal que tengan mas de cuarenta años de edad, no sean bien parecidas, y no se las vea nunca de noche en las calles ó caminos. En cesando la necesidad, debe tambien cesar la cuestacion, y no puede elegirse mas de ocho cuestoras (2).

La comunidad no puede despedir á las religiosas incorregibles sino con permiso de la Santa Sede, y el obispo debe cuidar inmediatamente de hacer volver à las que se hayan escapado. Los que favorecen la salida de una monja sin licencia, incurren en las mismas censuras que ella. Todas estas doctrinas son otras tantas decisiones recogidas por los canonistas de las bulas de los Papas y de los decretos de las congregaciones de obispos

& II. CLAUSURA, ENTRADA DE LOS SEGLARES EN BL MONASTERIO.

Dice el Concilio de Trento en el lugar ya cita-

(1) Mem. del clero, tom. 4°, pág. 4673.
(2) La delicadeza del carácter español, ademas del pudor y vergüenza tan propias del sexo, no permite en nuestra patria la salida de las religiosas, aun en los casos de mayor necesidad. No la puede haber mas urgente ni perentoria que en la que ha dejado á nuestras monjas la revolucion; pues á pesar de llegarles á faltar aun el alimento mas preciso para vivir, no han salido ni saldrán del clanstro las virgenes del Señor. Las señoras filantrópicas y compasivas, esas piadosas mugeres con la ternura y delicadeza de sentimientos propios de su sexo, se han encargado de implorar la caridad pública, en favor de las vírgenes que, aunque encerradas en el claustro, son sus hermanas en el

(3) Gaban. Manual; Barbosa in cap. 5, sesion 15, Concil. Trid.

do : « tampoco sea licito à ninguna persona de cualquier linage, condicion, sexo ó edad que sea, entrar dentro de los claustros del monasterio, só pena de excomunion, que se ha de incurrir por solo el hecho: a no tener licencia por escrito del obispo ó superior. Mas este ó el obispo solo la deben dar en casos necesarios; ni ninguna otra persona la puede conceder de modo alguno aunque esté en posesion de cualquier facultad ó indulto concedido hasta ahora, ó que en adelante se

Al prohibir de este modo el concilio la entrada à los seglares en los conventos de religiosas, no ha hecho mas que confirmar disposiciones análogas hechas mucho tiempo antes por el Concilio de Epaona en 517, por el 6º Concilio de París, en 829, y por la bula Periculoso de Bonifacio VIII. Todavía han sido renovadas nuevas bulas, y las congregaciones de cardenales han dado tambien explicaciones sobre ellas. Resulta de esto que las causos necesarias para entrar en un convento de monjas, segun el sentido del Concilio de Trento, son la administracion de los sacramentos à las religiosas enfermas, y el confesor puede llevar consigo otro que lo acompañe, con tal que salgan ambos inmediatamente despues de ejercicio de sus funciones, dejando á las religiosas el cuidado de hacer à la enferma todas las exhortaciones y pláticas convenientes para procurarle una buena muerte. El confesor debe tambien salir directamente del lugar en que está la enferma que viene de confesar, sin detenerse en ningun otro sitio del convento, ni aun para visitar à otras religiosas enfermas. Con mucha mas razon no se le permite entrar en el monasterio sino para ejercer las funciones mas indispensables de su ministerio, sin que pueda verificarlo por causa de sepultura, procesion, bendicion ó por acompañar á los médicos y empleados. Estos y los cirujanos pueden entrar solo en caso de necesidad, y con el permiso que deben renovar cada tres meses, à todas las horas del dia ó de la noche, lo que no es licito à ninguna otra persona bajo pena de excomunion, aplicada tambien à las religiosas que la han dejado entrar, y tres meses de encierro á pan y agua; lo que no admite ninguna excepcion de estado, sexo ó condicion para los de fuera.

El mismo obispo no puede entrar en un monasterio exento, fuera de la visita de la clausura, sin el permiso del superior de las religiosas. El papa Urbano VIII por una bula de 27 de octubre de 1624 sometió las mismas licencias de Su Santidad al consentimiento capitular de los religiosos. Los niños ó niñas por jóvenes que sean, no pueden ser recibidos en las casas de religiosas, ni tampoco los parientes à visitar à las que esten enfermas, aun en caso de muerte; pues para ello se necesita un permiso particular del obispo (4).

(4) Gavant. Manual; Barbosa, loc. cit. in cap. 5, Sess. 45, Concil. Trid.; Const. de Gregorio XIII incip. Deo falsis an. 1572: Bulla de Paulo V, incip. Facultatum.

¿ Puede entrar el párroco en los conventos de » apostolicæ reservasse, aut resignationem benimonjas para ejercer en ellos sus funciones pastorales? Véase exencion, monasterio.

§ III. CLAUSURA DE LOS MONASTERIOS DE VARONES.

Antiguamente se guardaba la clausura en los monasterios de varones como en los de religiosas; habia en ellos porteros y un hospicio para recibir à los extraños; despues se moderó este rigor, y se permitió entrar en ellos á los seculares: solo subsistió la prohibicion para los mugeres.

Los pontifices Pio V, Gregorio XIII y Sixto V han publicado bulas sobre esto, con censuras contra los refractarios. Benedicto XIV publicó otra en

El Concilio de Tours de 1534 prohibe á los relígiosos el que reciban hospedajes en sus monasterios, como tambien el que alquilen à los legoa y seglares casas intra septa monasteriorum.

Cuando hay jardines contiguos á los monasterios de hombres, y los cultiva un jardinero con su familia, no esta prohibida la entrada en ellos à las mugeres, lo que ha hecho decir à un canonista que lo mismo debe suceder con los jardines exteriores de las religiosas, cuando no están murados y solo cercados con un seto ó valla. En este caso, dice, el jardin no forma parte de la clausura, y no pueden ir á él las religiosas por la misma razon que se permite la entrada à los se-

El art. 27 de los estatutos de los regulares prohibe à los religiosos el que dejen entrar à ninguna muger en los claustros, ni aun con el pretexto de predicaciones, procesiones ú otros actos públicos, à no ser que tengan bulas ó privilegios para que puedan entrar las susodichas mugeres, cuyos privilegios estarán obligados á manifestar al ordinario (2).

Esta prohibido à los militares alojarse en los monasterios.

§ IV. CLAUSURA DE LOS CEMENTERIOS. Véase CE-MENTERIO.

CLEMENTINA. Es una de las Decretales inserta en la coleccion compuesta por órden del Papa Clemente V, que forma parte del cuerpo del Derecho canónico. Véase DERECHO CANONICO.

CLEMENTINA IN LITTERIS.

Es el capitulo 1º del tit. 7 del libro de la coleccion de Clementinas; está sacado del concilio general de Viena, que presidia el Papa Clemente V. Hé agui su disposicion:

- « Litteris nostris quibus nos dignitates quasli-» bet, seu beneficia collationi nostræ, vel sedi
- (1) Mem. del clero, tom. 6°, pag. 1552. (2) Mem del clero, tom. 6°, pag. 4549.

» ficii alicujus recepisse, seu recipiendi potesta-

» tem alii commisisse, vel aliquem excomuni-» casse, seu suspendisse, seu aliquem capellanum

» nostrum, vel familiarem fuisse, vel alia similia, » super quibus gratia, vel intentio nostra, funda-

» tur fuisse narramus, censemus super sic narra-» tis fidem plenariam adhibendam, volentes ad

» præterita et pendentia (etiam per appellationem)

» negotia hoc extendi. »

Quiere esta clementina que cuando el Papa ha hablado en un rescripto, al que se funda en sus mismas palabras, se le dé completa fé, es decir, que si contiene que se reservó un beneficio, que ha recibido la resignacion de un titular, que ha lanzado contra cualquiera una excomunion y que lo ha suspendido, no solo habrá obligación de creerlo, sino que no se podrá probar lo contrario. Nisi stante narratione Papæ relevaretur probans. Véase PAPA.

Esta lev tenia algunos inconvenientes en su ejecucion, los que reconoció perfectamente el Concilio de Basilea, que la condenó en estos tér-

« Licet in apostolicis vel aliis litteris quibus-» cunque aliquem dignitati, beneficio, aut juri

» cuicunque renuntiasse, aut privatum esse, seu » aliquid aliud egisse per quod jus proprium au-» feratur, narratum sit; hujusmodi litteræ in his

» non præjudicent, etiam si super ipsis gratia vel » intentio narrantis fundetur, nisi per testes aut

» alia legitima constiterint documenta. Datum in » sessione publica hujus sanctæ synodi in eccle-

» sia minori Basiliensi, solemniter celebrata, » nono calendas aprilis, anno Domini millesimo » quadringentesimo trigesimo sexto. »

CLERICATO. Es el estado de clérigo. Véase CLERO, CLÉRIGO.

CLERIGO. Es una persona consagrada al culto del Señor. Generali verbo clerici significantur omnes qui divino cultui ministeria religionis impedunt. L. 2, c. de Episcop. et cleric .: Isid. lib. 8, Etym., c. 12, de donde se ha sacado el capitulo Cleros, dist. 21, en el que se dice lo mismo que en el capitulo Clericus, caus. 12, q. 1 : Cleros » et clericos hinc appellatos credimus quia Mat-» thias sorte electus est, quem primum per apos-» tolos legimus ordinatum. CLERUS enim græce.

» sors latine vel HEREDITAS dicitur. Propterea » ergo dicti sunt clerici, quia de sorte Domini » sunt, vel quia Domini partem habent. Genera-

» liter autem clerici nuncupantur omnes qui in » Ecclesia Christi deserviunt, quorum gradus et

» nomina sunt hæc: Ostiarius, psalmista, lector,

» exorcista, acolytus, subdiaconus, diaconus, presbyter, episcopus (3).»

Hallamos que en este canon no se ha hablado de los tonsurados, porque no se ponian antiguamente en el número de los clérigos. Véase la ra-

(3) Isid., Etym., lib. 8, c. 42.